



REF: Acoge parcialmente reclamación interpuesta por la sociedad operadora CASINO DE JUEGOS VALDIVIA S.A., en contra de la Resolución Exenta N° 262, de 6 de noviembre de 2014, de esta Superintendencia.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 315

SANTIAGO, 24 DIC 2014

VISTOS

El recurso de reclamación interpuesto por la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., con fecha 21 de noviembre de 2014; lo dispuesto en la Ley N° 19.995, sobre Bases Generales para la Autorización, Funcionamiento y Fiscalización de Casinos de Juego, en especial, lo que prescriben los artículos contenidos en el Título VI de dicho cuerpo legal denominado "De la Fiscalización, Infracciones, Delitos y Sanciones"; y en el Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda; en el Decreto Supremo N° 573, de 7 de mayo de 2012, del Ministerio de Hacienda; lo establecido en la Resolución N° 1.600, de fecha 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón; el Oficio Ordinario N° 1132, de 4 de septiembre de 2014, de esta Superintendencia, la Resolución Exenta N° 262, de 6 de noviembre de 2014, de este Órgano de Control; las presentaciones de fechas 24 de septiembre y 21 de noviembre de 2014, de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. y los demás antecedentes contenidos en el expediente administrativo del proceso sancionatorio iniciado en contra de la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A.

CONSIDERANDO

1.- Que, por medio de la Resolución Exenta N° 262, de 6 de noviembre de 2014, de esta Superintendencia, y luego de haber tramitado el correspondiente procedimiento sancionatorio, sujetándose a las reglas que, para estos efectos, establece el artículo 55 de la Ley N° 19.995, esta Autoridad impuso a la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., una multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales, por haber infringido la prohibición contenida en el literal g) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en concordancia con el inciso 1, del artículo 8 de la referida ley N° 19.995.

2.- Que dicha resolución fue debidamente notificada a la aludida sociedad operadora.

3.- Que, con fecha 21 de noviembre de 2014, la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. interpuso una reclamación en contra de la citada Resolución Exenta N° 262, fundándola en los siguientes argumentos:

a) Que la referida Resolución Exenta N° 262, "que resuelve el procedimiento administrativo ha sido dictada con fecha 07 de noviembre de 2014, es decir, fuera del plazo establecido en la Ley, lo cual trae como consecuencia la extinción del acto administrativo, perdiendo su eficacia".

b) Agrega la sociedad operadora que "al momento de formular nuestros descargos, hemos controvertido expresamente la facultad de la Superintendencia de poder aplicar las sanciones establecidas para aquellos casos de infracción a la norma reglamentaria que funda que impone la sanción reclamada.

Sin embargo, en la Resolución Exenta N° 262, recurrida en este acto, no se considera la existencia de hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos".

c) Por otra parte, la sociedad operadora indica que "se controvertió expresamente que las disposiciones de los artículos 12,13,18 letra g) 21, 22 letra d) y 23 del Decreto Supremo 287, pueda aplicarse al caso de mi representada por cuanto, dicho reglamento señala que está prohibido el desempeño de funciones de cualquier naturaleza por parte del personal de juego en servicios anexas, pero la disposición no se refiere al caso especial en que la explotación de ese servicio anexo sea realizado por la propia sociedad operadora."

d) Asimismo, señala la sociedad operadora que "como se ha indicado y como puede verse de las distintas fiscalizaciones realizadas a esta entidad, no ha existido con anterioridad ni una sola referencia a la operación del servicio anexo de cambio de moneda extranjera, ni alguna instrucción que aclarara dicha explotación o se indicara la modificación a la forma en que se llevaba a cabo, por lo que esta parte de buena fe ha estimado durante todos estos años de operación que no existía objeción alguna a dicho servicio anexo.

Se genera con el actuar de vuestra superintendencia una inseguridad jurídica, cuando el órgano fiscalizador conoce de un hecho durante años, sin realizar ninguna observación, constándole en terreno la forma de explotación del servicio anexo y tácitamente aceptada, y sin emitir instrucción previa sobre la materia, formula cargos y sanciona, por un supuesto incumplimiento.

En base a lo anteriormente señalado, se puede concluir que las reglas sobre prescripción contenidas en el Código Penal respecto de las faltas tienen plena aplicación en el presente procedimiento sancionador tratándose de infracciones administrativas y que, en base a lo ya señalado precedentemente, no queda más que concluir que la prescripción ya ha producido sus efectos, lo que amerita dejar sin efecto desde ya la multa aplicada a esta parte."

e) "En subsidio de lo anterior, y para el caso que la autoridad administrativa estime que debe mantenerse la sanción, solicito que se nos rebaje la multa aplicada a la más baja que sea legalmente procedente, invocando para ello lo señalado por el Profesor Alcalde, quién, acerca de la proporcionalidad y gradualidad que debe tener la sanción administrativa, señala que el mismo principio de culpabilidad del sancionado, entendido en sentido amplio, impone al Estado no sólo la obligación de acreditar todas y cada una de las categorías de imputación penal y de asignar al comportamiento reprochado una consecuencia jurídica proporcionada".

Finalmente, la sociedad operadora concluye afirmando que "es evidente que existía la apreciación general de los operadores de casinos de juego, respecto a qué personal debía operar el servicio de cambio de moneda extranjera, entendiendo la norma aludida como infraccionada, de la misma forma que esta sociedad, según permite concluir los distintos procesos sancionatorios iniciados por la Autoridad y que se encuentran publicados en la página institucional, en su icono sanciones, referidos a la explotación del servicio de cambio de moneda extranjera".

4.- Que, esta Superintendencia, luego de analizadas las argumentaciones vertidas por la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. en su reclamación, ha concluido lo siguiente:

a) Que, respecto del alegato transcrito en

el literal a) del considerando precedente, cabe señalar que esta Superintendencia comparte el criterio contenido en el Dictamen N° 76.788, de 22 de noviembre de 2013, de la Contraloría General de la República en el que se concluye que *“la reiterada jurisprudencia de este Órgano Fiscalizador ha precisado que, salvo disposición legal expresa en contrario, los plazos establecidos en la ley no son fatales para la Administración, ni su vencimiento implica la caducidad o invalidación del acto respectivo, agregando que sólo tienen por finalidad la implantación de un buen orden administrativo para dar cumplimiento a las funciones o potestades de sus órganos, quienes pueden cumplir sus actuaciones en una fecha posterior a la establecida por la normativa vigente”*.

En este contexto, cabe señalar que el plazo establecido en el literal h) del artículo 55 de la referida ley N° 19.995, no ha sido contemplado expresamente como un plazo fatal, de modo que esta Superintendencia estima que su incumplimiento no vicia el proceso sancionatorio de la especie. Por lo anterior, se desestimarán las alegaciones de la sociedad operadora a este respecto.

b) Que, en cuanto al alegato transcrito en el literal b) del considerando precedente, cabe señalar que esta Superintendencia estima que la existencia de las facultades de este Órgano de Control para *“aplicar las sanciones establecidas para aquellos casos de infracción a la norma reglamentaria”* constituye una materia de derecho y no de hecho, de modo que no puede ser objeto de prueba. Sin perjuicio de lo anterior, se reitera lo señalado en el acto administrativo impugnado, esto es, que el Tribunal Constitucional ha aceptado la colaboración del reglamento, de modo que éste pueda concretar o precisar las conductas infraccionales susceptibles de sanción.

Con todo, es útil destacar que los hechos que dieron lugar a la aplicación de la multa impugnada han quedado suficientemente acreditados, esto es, que la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. ha prestado el servicio de cambio de moneda extranjera en las cajas del casino de juego y que dicho servicio ha sido operado por el personal de juego del referido establecimiento.

c) Que, respecto al alegato transcrito en el literal c) del considerando precedente, específicamente a que la prohibición contenida en el literal g) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 287 *“no se refiere al caso especial en que la explotación de ese servicio anexo sea realizado por la propia sociedad operadora”*, cabe señalar que la sociedad operadora no ha aportado nuevos antecedentes que permitan modificar lo resuelto originariamente, por lo que solo cabe reiterar que se encuentra plenamente acreditada la conducta y participación de la sociedad operadora en los hechos que dieron lugar a la sanción aplicada.

d) Que, en cuanto al alegato transcrito en el literal d) del considerando precedente, cabe señalar que aceptar el razonamiento efectuado por la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. implicaría que esta Superintendencia debería abdicar de su facultad de sancionar incumplimientos normativos que no resulten representados en el marco de sus facultades fiscalizadoras. Por lo demás, lo anterior implicaría que la falta de actuación de la Administración frente a actos irregulares de los regulados constituiría en una concesión tácita de derechos permanentes para desarrollar dichos actos irregulares, lo que no tiene ningún asidero legal ni lógico. Por su parte, en cuanto a la aplicación de la prescripción en el proceso de la especie, cabe señalar que la sociedad operadora no ha aportado nuevos antecedentes que permitan modificar lo resuelto originariamente, por lo que se desestimarán sus alegaciones a este respecto.

e) Que, en relación al alegato transcrito en el literal e) del considerando precedente, cabe señalar que realizado un análisis del equilibrio de la multa aplicada a la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A. en comparación con las multas aplicadas a las restantes sociedades operadoras que han incurrido en la misma infracción, permite la valoración de los hechos a la luz del principio de proporcionalidad, siendo razonable la rebaja de la multa aplicada.

5.- Que, por lo anterior, resulta razonable que exista concordancia entre las multas aplicadas a las diferentes sociedades operadoras por un mismo hecho, lo cual, si bien no logra desvirtuar lo resuelto por esta Superintendencia en el acto administrativo impugnado y que fundamentaron la imposición de la sanción reclamada, permite rebajar de manera considerable el monto de la multa impuesta.

6.- Que, en mérito de lo expuesto en los considerandos precedentes y en virtud de las facultades que me confiere la ley,

RESUELVO

1.- Acógese parcialmente la reclamación interpuesta por la sociedad Casino de Juegos Valdivia S.A. con fecha 21 de noviembre de 2014, en contra de la Resolución Exenta N° 262, de 6 de noviembre de 2014, de esta Superintendencia, en lo referente a rebajar el monto de la multa correspondiente.

2.- En consecuencia, se rebaja la multa a beneficio fiscal de 50 Unidades Tributarias Mensuales a 10 Unidades Tributarias Mensuales, impuesta a la sociedad operadora Casino de Juegos Valdivia S.A., en los términos que se describen en la parte considerativa de la referida Resolución Exenta N° 262. Lo anterior, por haber infringido la prohibición contenida en el literal g) del artículo 18 del Decreto Supremo N° 287, de 2005, del Ministerio de Hacienda, en concordancia con el inciso 1, del artículo 8 de la ley N° 19.995, en los términos que se describen en la parte considerativa de la presente Resolución.

3.- El pago de la multa, conforme a lo señalado precedentemente, deberá efectuarse ante la Tesorería General de la República en el plazo de 10 días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución y acreditarse ante la Unidad de Administración y Finanzas de esta Superintendencia.

4.- La presente resolución, conforme a lo prescrito en el artículo 55 literal h) de la Ley N° 19.995, podrá ser reclamada ante el tribunal ordinario civil que corresponda al domicilio de la sociedad, dentro de los 10 días siguientes a su notificación.

Anótese, notifíquese y archívese.



RENATO HAMEL MATURANA
SUPERINTENDENTE DE CASINOS DE JUEGO

RHM/ *ARC*

Distribución:

- Sr. Gte. Gral. Casino de Juegos Valdivia S.A.
- Divisiones SCJ
- Unidad de Administración y Finanzas
- Unidad de Atención Ciudadana y Comunicaciones
- Archivo/Of. Partes